

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0032-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 05-05-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

1. Revisada la demanda Contenciosa Administrativa, fue observada por providencia, no habiendo el actor subsanado la observación efectuada por lo que, por providencia de 30 de marzo de 2015, se concede por última vez al interesado, un plazo de 8 días hábiles a objeto de que subsane la observación efectuada en la providencia, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

*"De acuerdo a la diligencia de notificación (mediante cedula), fijada en el tablero de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental cursante a fs. 73 de obrados, se notificó al impetrante el 7 de abril de 2015, quien bajo su responsabilidad no subsanó la observación realizada a la demanda, dejando vencer el plazo otorgado al efecto, conforme consta en el informe de la Secretaria de Sala Segunda que cursa a fs. 74 de obrados".*

*"(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada en el plazo concedido se la tendrá por no presentada, en consecuencia, al no haber la parte actora dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 30 de marzo de 2015 de fs. 72 dentro del término otorgado, corresponde dar aplicación a la sanción contemplada en la precitada disposición legal".*

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, tiene por **NO PRESENTADA** la demanda Contenciosa Administrativa, con base en los siguientes argumentos:

1. De acuerdo a la diligencia de notificación (mediante cedula), fijada en el tablero de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, se notificó al impetrante el 7 de abril de 2015, quien bajo su responsabilidad no subsanó la observación realizada a la demanda, dejando vencer el plazo otorgado al efecto, conforme consta en el informe de la Secretaria de Sala Segunda. El art. 333 del Cód. Pdto. Civ.,

prevé que si la demanda no es subsanada en el plazo concedido se la tendrá por no presentada, en consecuencia, al no haber la parte actora dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 30 de marzo de 2015, dentro del término otorgado, corresponde dar aplicación a la sanción contemplada en la precitada disposición legal.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Competencia del Tribunal Agroambiental / Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado

**El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., dispone que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido, se la tendrá por no presentada.**

*"De acuerdo a la diligencia de notificación (mediante cedula), fijada en el tablero de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental cursante a fs. 73 de obrados, se notificó al impetrante el 7 de abril de 2015, quien bajo su responsabilidad no subsanó la observación realizada a la demanda, dejando vencer el plazo otorgado al efecto, conforme consta en el informe de la Secretaria de Sala Segunda que cursa a fs. 74 de obrados". "(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada en el plazo concedido se la tendrá por no presentada, en consecuencia, al no haber la parte actora dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 30 de marzo de 2015 de fs. 72 dentro del término otorgado, corresponde dar aplicación a la sanción contemplada en la precitada disposición legal".*